



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PARDO MORENO
RADICADO: 20001-4003-007-2014-00066-00

Valledupar, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la abogada Maria Troconiz Ruiz alegando la calidad de apoderada para el cobro judicial de la sociedad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación.

En torno a quien eleva la solicitud se tiene que en este proceso viene actuando un abogado que no es quien eleva la solicitud y revisado el certificado de existencia y representación legal que se allegó al presentarse la demanda que data de muchos años atrás no se evidencia que la abogada figure en este con la facultad que anuncia, por lo que hasta tanto se acredite la facultad el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. -Absténgase el despacho de Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas por la razón expuesta.

SEGUNDO. – Requiérase a la parte ejecutante allegue el documento que acredite la facultad que acredite la facultad para solicitar la terminación en los términos del artículo 461 del C.G. del P.

TERCERO: Verificado lo anterior, ingrésese el proceso al despacho por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Radicado: 20001-40-03-007-2015-005556-00
Demandante; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado: MARTHA LILIANA - DIAZ TOLOZA C.C. 1065127177

Valledupar , Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciare sobre la aprobación, y/o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, el día 01 de febrero de 2021, vista a folio 04 del expediente digital.

Una vez examinado el expediente se observa que en auto adiado el 10 de agosto de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago, conforme se observa en la imagen inserta a continuación:



Mediante auto adiado él 23 de febrero de 2017, se ordenó seguir con la ejecución



Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito en fecha 01 de febrero de 2021, se inserta imagen de la liquidación anunciada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co


SAUL OLIVEROS ILLUQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.
 Correo Electrónico: sauloliveros@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR- CESAR
S.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
 CONTRA : MARTHA LILIANA DIAZ TOLOZA
 RADICACION : 2015-00556-00

SAUL OLIVEROS ILLUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Godazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. I. en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, según poder otorgado por el Apoderado General, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, contra el demandado de la referencia, respetuosamente presento a su despacho la correspondiente actualización de liquidación del crédito dentro de la oportunidad legal a saber:

Capital contenido en el Pagare N° Liquidación aprobada a través de autos de fecha 02/11/2018 \$ **4.710.160,00**
 \$ **9.978.020,61**

Liquidación actual
 Liquidación aprobada a través de autos de fecha 02/11/2018 \$ **9.978.020,61**
 Intereses Moratorios desde el vencimiento 22/08/2018, hasta la fecha de liquidación del crédito 27/01/2021 (875 días) \$ **3.241.175,00**
Total Liquidación más intereses \$ 13.219.195,6

Atentamente,

SAUL OLIVEROS ILLUQUE
 C. C. No. 18.939.151 de Agustín Godazzi Cesar
 T. P. No. 67.056, C. S. I.


SAUL OLIVEROS ILLUQUE
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Civiles, Administrativos y Laborales.
 Correo Electrónico: sauloliveros@hotmail.com

LIQUIDADOR DE CREDITO							Página #1	
ANO	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	MORA DIARIA	NUM. DIAS	MORA LOGICADA	Total Inter. Mora	Total Capital + Intereses
							\$ 4.710.160	\$ 13.219.195,6
2018	Enero	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Febrero	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Marzo	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Abril	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Mayo	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Junio	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Julio	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Agosto	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Septiembre	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Octubre	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Noviembre	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2018	Diciembre	20,00%	1,72%	2,00%	9	0,00%	\$ 0	\$ 4.710.160
2019	Enero	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,43%	\$ 114.521	\$ 4.824.681
2019	Febrero	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,43%	\$ 114.521	\$ 4.939.202
2019	Marzo	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,42%	\$ 113.888	\$ 5.053.090
2019	Abril	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,42%	\$ 113.888	\$ 5.166.978
2019	Mayo	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,42%	\$ 113.888	\$ 5.280.866
2019	Junio	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,42%	\$ 113.888	\$ 5.394.754
2019	Julio	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,41%	\$ 113.816	\$ 5.508.642
2019	Agosto	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,41%	\$ 113.816	\$ 5.622.530
2019	Septiembre	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,41%	\$ 113.816	\$ 5.736.418
2019	Octubre	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,39%	\$ 112.885	\$ 5.850.306
2019	Noviembre	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,39%	\$ 112.885	\$ 5.964.194
2019	Diciembre	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,38%	\$ 111.954	\$ 6.078.082
2020	Enero	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,37%	\$ 111.023	\$ 6.191.970
2020	Febrero	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,36%	\$ 110.092	\$ 6.305.858
2020	Marzo	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,35%	\$ 109.161	\$ 6.419.746
2020	Abril	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,34%	\$ 108.230	\$ 6.533.634
2020	Mayo	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,33%	\$ 107.299	\$ 6.647.522
2020	Junio	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,32%	\$ 106.368	\$ 6.761.410
2020	Julio	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,31%	\$ 105.437	\$ 6.875.298
2020	Agosto	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,30%	\$ 104.506	\$ 6.989.186
2020	Septiembre	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,29%	\$ 103.575	\$ 7.103.074
2020	Octubre	20,00%	1,72%	2,00%	30	2,28%	\$ 102.644	\$ 7.216.962
2020	Noviembre	20,00%	1,72%	2,00%	27	2,27%	\$ 101.713	\$ 7.330.850
2020	Diciembre	20,00%	1,72%	2,00%	27	2,26%	\$ 100.782	\$ 7.444.738
2021	Enero	20,00%	1,72%	2,00%	27	2,25%	\$ 99.851	\$ 7.558.626

A la liquidación del crédito se le corrió traslado a la parte demandada a partir del desde el 30/04/2021 sin que la misma presentara objeción alguna. Se inserta imagen del traslado surtido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
 TRASLADO 108 FIDACION EN LISTA

Fecha: 30/04/2021 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 2013 00017	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ LARA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00241	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS SALCEDO MARIN	DISNEY EMIRO - CHINCHILLA ORTEGA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00292	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS	NEVIS SANCHEZ OLIVEROS	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00330	Ejecutivo Singular	AUBA REBECA - RUIZ RODRIGUEZ	MANUEL CAMAÑO LOPEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	SANDRA MILENA - MANOSALVA QUENTERO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00485	Ejecutivo Singular	COMULTRASAN	MARCELA PATRICIA MUÑOZ BRAVO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00611	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS FELIPE MANJAREZ MARRIAGA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00612	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JOAQUIN SEGUNDO FRAGOZO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 00706	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ESILDA MARIA LUQUEZ DE LUQUEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2013 01114	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ERLEDYS RAFAEL MIRAMON CORDOBA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2014 00310	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	EDUAR ALFREDO - SILVA ORAZCO	DAIRO JOSE - NAVARRO GRACIA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2014 00330	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	LUIS GUZMAN - DIAZ FONCEL	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2014 00733	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARELIS DEL CARMEN - DE LA CRUZ YEPES	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2015 00296	Ejecutivo Singular	LEZETH MAYELIS - MUÑOZ HERNANDEZ	MARIA ELENA - ATENCION NUÑEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2015 00451	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HAIDELSON - GONZALEZ CARRILLO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2015 00556	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA LILIANA DIAZ TOLOZA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2015 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	PROTECCION OPTIMA S.A.S.	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021
20001 40 03 007 2015 00929	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIENDA S.A.	JAIME RAFAEL - DAZA CUELLO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	3/05/2021	3/05/2021

Revisando la liquidación del crédito se constata que supera en el monto de los intereses moratorios toda vez que la presentada en el periodo del 22/08/2018, hasta el 27/01/2021 arroja el valor de \$ 3.241.175.00 y efectuando la liquidación del crédito conforme a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, como fue ordenado en el mandamiento de pago arroja por concepto de intereses moratorios el valor de \$ 2.885.255,59, tal como se describe en la tabla inserta a continuación, por lo que se hace necesario acudir a la facultad consagrada en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1] x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL	\$4.710.160,00				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
22/08/2018	31/08/2018	9	2,20	\$31.087,06	
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$103.152,50	
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$102.210,47	
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$101.739,46	
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$101.268,44	
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$100.326,41	



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$102.681,49
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$101.268,44
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$100.797,42
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$101.268,44
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$100.797,42
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$100.797,42
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$100.797,42
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$100.797,42
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$99.855,39
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$99.384,38
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$98.913,36
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$98.442,34
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$99.855,39
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$99.384,38
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$97.971,33
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$95.616,25
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$95.145,23
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$95.145,23
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$96.087,26
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$96.558,28
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$95.145,23
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$94.203,20
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$92.319,14
1/01/2021	27/01/2021	27	1,94	\$82.239,39

Total Intereses de Mora \$2.885.255,59

Subtotal \$7.595.415,59

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$4.710.160,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$0,00
Total Intereses Mora (+)	\$2.885.255,59
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$7.595.415,59
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$7.595.415,59



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la manera como se detalló en la parte considerativa de este proveído y se concentra en el cuadro de resumen que se procede a insertar.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$4.710.160,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$0,00
Total Intereses Mora (+)	\$2.885.255,59
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$7.595.415,59
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$7.595.415,59

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 329.711,00 la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 junio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
 Radicado: 20001-40-03-007-2019-00270-00
 Demandante: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS C.C. 1065598535
 Demandado: YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA C.C.22.639.303.

Valledupar , trece de junio de Dos Mil Veintidos (2022)

Examinado el expediente se observa que en auto adiado SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) se libró mandamiento de pago, conforme se observa



Seguindo ejecución en fecha 18 de unió de 2021.



Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito en fecha 18 de marzo de 2022, se inserta imagen de la liquidación anunciada.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



A la liquidación del crédito se le corrió traslado a la parte demandada a partir del desde el 30/04/2021, sin que la misma presentara objeción alguna. Se inserta imagen del traslado surtido.

Revisando la liquidación del crédito se observa que la misma contiene error en cuanto se calculan intereses corrientes por 33 meses de deuda a la fecha por la suma de \$646.108,65, los cuales no fueron reconocidos en el mandamiento de pago, por lo que el despacho al proceder a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago, a la tasa pactada por la superintendencia financiera arroja el siguiente valor.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL	\$1.350.000,00				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/06/2018	30/06/2018	6	2,24	\$6.048,00	
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$29.835,00	
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$29.700,00	
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$29.565,00	
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$29.295,00	
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$29.160,00	
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$29.025,00	



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$28.755,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$29.430,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$29.025,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$28.890,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$29.025,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$28.890,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$28.890,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$28.890,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$28.890,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$28.620,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$28.485,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$28.350,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$28.215,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$28.620,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$28.485,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$28.080,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$27.405,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$27.270,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$27.270,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$27.540,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$27.675,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$27.270,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$27.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$26.460,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$26.190,00
1/02/2021	26/02/2021	26	1,97	\$23.049,00

Total Intereses de Mora \$909.297,00

Subtotal \$2.259.297,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$1.350.000,00	
Total Intereses Corrientes (+)		\$0,00
Total Intereses Mora (+)		\$909.297,00
Abonos (-)	\$0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN		\$2.259.297,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$2.259.297,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la manera como se detalló en la parte considerativa de este proveído y se concentra en el cuadro de resumen que se procede a insertar.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$1.350.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$0,00
Total Intereses Mora (+)	\$909.297,00
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$2.259.297,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$2.259.297,00

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 94.500, oo la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de junio de 2022 Hora
8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No80. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

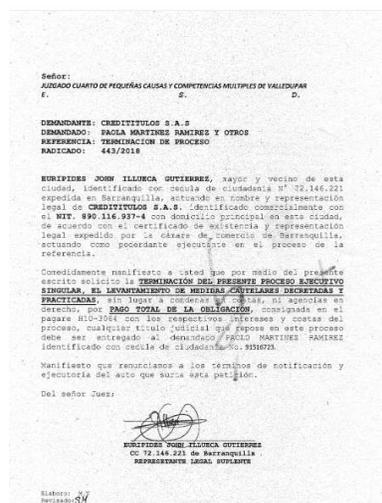


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: PAOLO ROSSI MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00443-00

Valledupar, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, EURIPIDES ILUECA en nombre y representación legal de la sociedad ejecutante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación.

No obstante respecto de la facultad de quien eleva la solicitud se tiene que en el presente proceso viene actuando el abogado GIME ALEXNDER RODRIGUEZ quien fuere reconocido en el mandamiento de pago valga anotar sin facultad para recibir y el abogado que solicita la terminación o figura en el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y que fuere allegado al presentar la demanda así como tampoco se ha allegado poder alguno otorgando la facultad de que trata el artículo 461 en mención.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 107 del 14/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/12/2014 bajo el número 277.009 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante legal Ejecutivo Lerner Schraer Samuel Ricardo	CC 72.310.620
Representante legal Ejecutivo Suplente Certain Arrazola Alberto Mario	CC 72.001.791
Representante legal Asuntos Jurídicos Maldonado Gomez Jorge	CC 72.140.226

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 27/04/1995, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/05/1995 bajo el número 58.799 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------

Página 5 de 9



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 09/04/2019 - 12:48:15
Recibo No. 7590526, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACION: JZ2BBD9BFF

Revisor Fiscal.
De La Hoz Caro Alberto CC 7.427.210

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 09/04/1997, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/04/1997 bajo el número 69.123 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Ramos Castilla Nancy	CC 32.736.174

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
CREDITITULOS S.A. CREDIAS
Matrícula No: 88.986 DEL 1986/06/24
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección:
Municipio:
Teléfono:
Actividad Representada:

En ese orden se tiene que no es procedente acceder a decretar la terminación solicitada hasta tanto se acredite la representación y la facultad del abogado que solicita la terminación .

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. -Absténgase el despacho de Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas por la razón expuesta.

SEGUNDO. – Requiérase a la parte ejecutante allegue el documento que acredite la facultad que acredite la facultad para solicitar la terminación en los términos del artículo 461 del C.G. del P.

TERCERO: Verificado lo anterior, ingrésese el proceso al despacho por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
DEMANDADO: PABLO ANDRES CASTRO VARGAS C.C. 10.007.821
CLARA YANETH CAMELO PACANCHINQUE C.C. 52.513.592.
RAD. 200001-4003007-2019-01334-00.

Valledupar, 13 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia, sería del caso entrar a decidir sobre memorial allegado por el demandado PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS a través del abogado ROBIN G HARDANIS ORTIZ OSPINA, mediante el cual arguye que se encuentra pendiente aprobar liquidación del crédito y se termine el presente proceso por pago total de la obligación manifestando que ya se efectuaron los descuentos por la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Examinado el expediente se tiene que el abogado que allega la solicitud actúa en virtud de sustitución de poder efectuada por el abogado Héctor Orlando Buitrago, reconocido en el presente proceso como apoderado judicial del demandado en mención.

Se verifica igualmente el memorial aducido en el cual consigna bajo el acápite de hechos, los valores por los cuales se promovió la demanda ejecutiva

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

RADICADO: 20001400300720190133400

DEMANDANTE PABLO ANDRES CASTRO VARGAS - 10.007.821

DEMANDADO: JACOB DE JESUS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: LIQUIDACION Y TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACION

HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.010 de Bogotá DC, portador de la tarjeta profesional número 221884 del Consejo Superior de la Adjudicación, con domicilio en la calle 16 No 7 - 18 oficina 408 Edificio Ceres Puntarejo, otorgado como apoderado de la parte demandada el señor PABLO ANDRES CASTRO VARGAS, persona mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 10007821 expedida en Pereira Risaralda, con domicilio en la Calle 16 No 41 - 07 apartamento 404 casa Ferial Edificio Mira Estrella La Popá; mediante el siguiente escrito presento ante su despacho liquidación del crédito conferido a lo ordenado mediante fecha 24 de Noviembre de 2020

HECHOS

PRIMERO: Que el señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO por medio de apoderado presento demanda ejecutiva por los siguientes valores a pagar

\$ 2.529.994 por concepto de los intereses de arrendamiento adelantados correspondiente a los meses MARZO ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO

\$ 28.521 POR CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO EMODUPAR SA

\$112.124 POR CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO DE GASES DEL CARIBE

\$34.880 POR CONCEPTO DE LA SUMA DE \$ 1.650.000 POR CONCEPTO DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICARIBE ESP

\$ 1.650.000 POR CONCEPTO DE CLAUSULA PENAL ESTIPULADA DENTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PARA UN TOTAL= \$ 4.225.519

E indica de igual manera la forma que le fueron descontados dichos valores



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PARA UN TOTAL= \$ 4.223.619

SEGUNDO: Que el apoderado ya otorgado este valor \$ 4.223.619 del cual le fueron descontados de su salario mensual en el Detallado de artículo No 2 La Paga, del cual se descontara con la siguiente liquidación, y del cual se aporta los soportes de pago en esta liquidación presentada mediante anterior y dentro del término a este despacho.

PARA EL MES DE ABRIL DE 2020 LE DESCONTARON DE SU NOMINA	\$ 801.230
PARA EL MES DE MAYO DE 2020 LE DESCONTARON DE SU NOMINA	\$ 801.230
PARA EL MES DE JUNIO DE 2020 LE DESCONTARON DE SU NOMINA	\$ 801.230
PARA EL MES DE JULIO DE 2020 LE DESCONTARON DE SU NOMINA	\$ 804.378
PARA EL MES DE AGOSTO DE 2020 LE DESCONTARON DE SU NOMINA	\$ 804.378
PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 LE DESCONTARON DE SU NOMINA	\$ 804.378
PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 LE DESCONTARON DE SU NOMINA	\$ 604.736
TOTAL	\$ 4.223.182

Pretendiendo se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación

PRETENCIONES

Dejando saber que así por terminado el proceso por pago total de la obligación mediante a los soportes de pago descontados al apoderado de su salario y consignados en la cuenta bancaria verificada por este despacho y aportados a esta liquidación del crédito como prueba.

Del Señor Juez,

DEMANDADO

PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS
CC: 1007848 EXPEDIDA EN FERRERA RISARALDA
DIRECCION: CALLE 16 NO 41 - 07 APARTAMENTO 404 CASA FISCAL EDIFICIO
NORA BATALLON LA POPA VALLEDUPAR
CORREO: gusandres1778@hotmail.com
CEL: 3204388227

APODERADO

HECTOR ORLANDO SUSTRAGO BARRETO
CC: 80.422.010 DE BOGOTÁ DC
TP: 221884
DIRECCION: CALLE 16 No 7 - 18 OFICINA 405 EDIFICIO COTES PUMAREJO
VALLEDUPAR

Verificándose traslado en lista el 19 de enero de 2021 .

No obstante como se indicó líneas arriba, se allega contrato de transacción suscrito entre la apoderada judicial de la parte ejecutante y el abogado sustituto del ejecutado PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS, mediante el cual solicita 1- Se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, contrato a través del cual acordaron que se pague la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$6.533.428) por todos los conceptos que existan y que pudieran existir con ocasión de la relación contractual entre las partes, suma que sería cancelada a través de los depósitos judiciales existentes en el proceso, que se encuentran consignados en el banco agrario de Colombia, a favor de la apoderada de la parte demandante, y 2-consecuencialmente se solicita el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso de la referencia., por lo que, ante ésta nueva solicitud, elevada por la misma parte, el despacho se abstendrá de decidir sobre la solicitud de aprobación de liquidación y solicitud de terminación por pago total de la obligación previamente allegada Maxime cuando esta fuere presentada por el apoderado de la misma parte que ahora alega el contrato de transacción, hasta tanto se corra traslado del contrato de transacción a las partes , allegado con el mismo fin de terminar el proceso, como quiera que el mismo no está suscrito por todas las vinculadas, como lo exige el artículo 312 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Se inserta imagen del acuerdo allegado por los apoderados judiciales de la parte demandante y de uno de los demandados.



El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacion dispone :

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Y para efectos de aplicar la extinción de la obligación por aplicación del artículo 312 por transacción ello ha de ser solicitado por las partes

En el presente caso se presenta contrato se transacción suscrito por la apoderada de la parte ejecutante Dra. YAHELIS YELENA FREILE ACOSTA y por el abogado ROBIN HARDANIS ORTIZ OSPINO aduciendo la calidad de apoderado judicial de la parte demandada .

En cuanto a la facultad de la abogada YAHELIS FREILE ACOSTA se verifica que se le concedió por la parte demandante la facultad de transigir, conforme el poder allegado con la demanda como da cuenta en la imagen que se inserta

1

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
 Calle 15 # 30 Oficina 710, Ed. Caja Agraria
 Cel. 300 710 18 37 - 562 51 97
 E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
 Valledupar - Cesar

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (Reparto)
 Valledupar - Cesar
 E. S. D.

Referencia: PODER

JACOB DE JESUS FREILE BRITO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.807.192 expedida en Riohacha la Guajira, muy comedidamente manifiesto a usted que otorgo PODER especial, amplio y suficiente a la Dra. **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.722.035 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 171.174 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Demanda Ejecutiva Singular de minima cuantia contra los señores **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS** y **CLARA YANETH CAMELO PACANCHIQUE**, identificados con las cedulas de ciudadanía números 10.007.821 y 52.513.592, respectivamente, también mayores de edad y residentes en esta ciudad, a fin de que se otorgue el pago total de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana ubicado en la CL. 20ª No 37-49 Distinguido con la MZ. 83 Casa 58 Urb. María Valeria II, actual nomenclatura de esta ciudad, suscrito por las partes el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MIL (\$4.355.619), así como los intereses corrientes y moratorios, costas, honorarios de abogado y todos los accesorios que la ley señale, de acuerdo a los hechos y circunstancias que se expondrán en la demanda.

Me apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y cobrar depósitos judiciales y en especial las necesarias para la realización del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgo:

JACOB DE JESUS FREILE BRITO
 C.C. 17.807.192 Exp en Riohacha

Acepto:

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
 C.C. 49.722.035 Exp. En Vidupar
 T.P. 171174 del C.S. de la J.

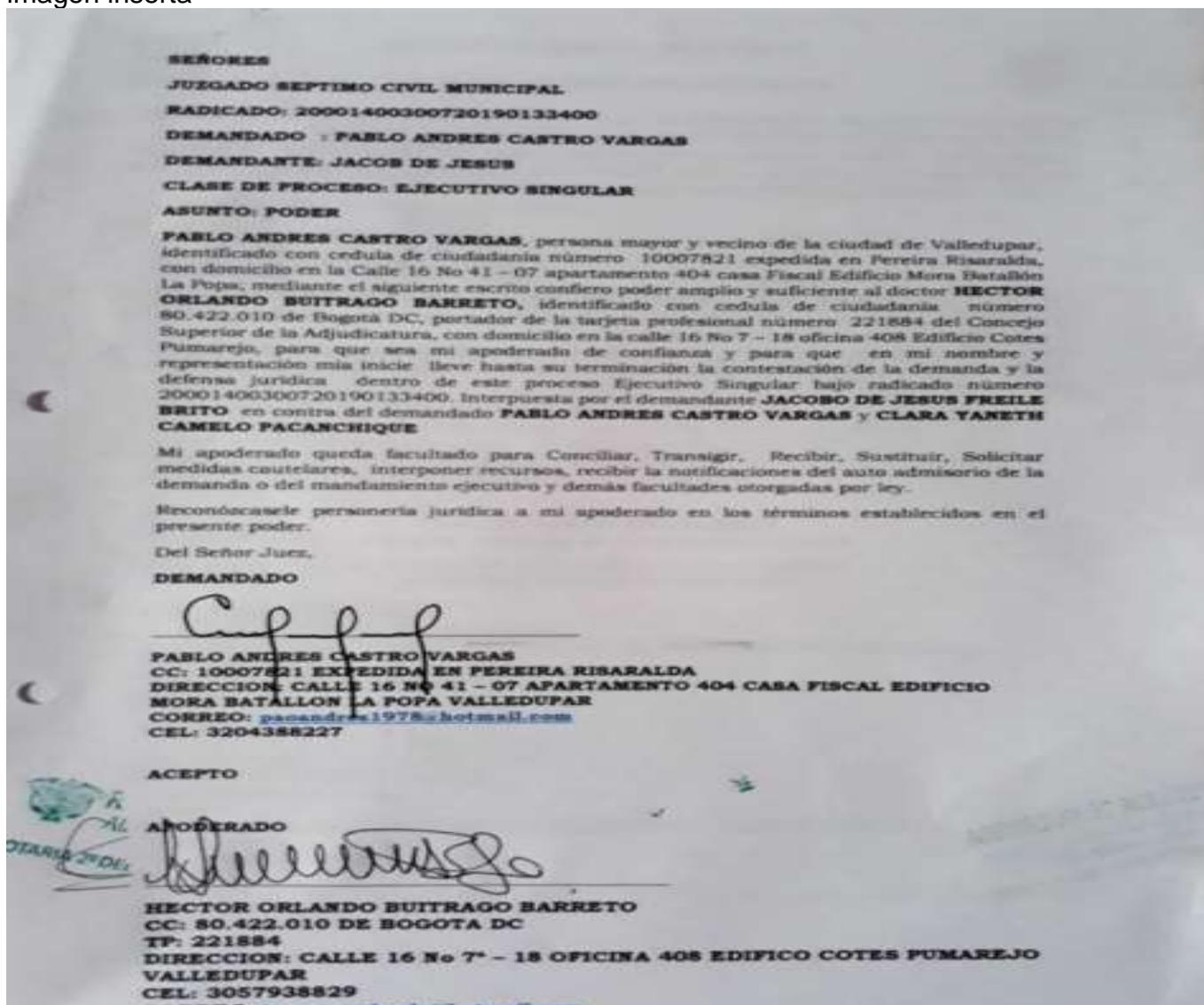


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda <jahelysfreileacosta@gmail.com> Se inserta imagen de la solicitud de transacción.



De otro lado, se verifica en el expediente judicial que Pablo Andrés Castro Vargas confiere poder a Héctor Orlando Buitrago, con la facultad de Transigir, como da cuenta poder visible a folio 3 del expediente digital, reconociéndosele personería en fecha 24 de noviembre de 2020, por lo que se encuentra acreditado que al apoderado principal del ejecutado le fue conferida la facultad de transigir, como se aprecia en la imagen inserta



Posteriormente el mentado apoderado sustituye el poder otorgado a ROBIN HARDANYS ORTIZ OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.595.364, y tarjeta profesional



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Nº. 228.838 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior queda evidenciado que el contrato de transacción solo está suscrito por el apoderado de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y el apoderado de PABLO ANDRES CASTRO VARGAS, y no está suscrito por la otra demandada CLARA YANETH CAMELO PACANCHINQUE.

En ese orden, se hace necesario correr traslado del contrato de transacción por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P. , para que se pronuncien al respecto. Una vez vencido dicho traslado ingresese el proceso al despacho para proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase al abogado ROBING HARDANYS ORTIZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.595.364 como apoderado sustituto del demandado PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS, en virtud de la sustitución del poder que le hiciere el abogado ORLANDO BUITRAGO BARRETO.

SEGUNDO: CORRASELE traslado por el termino de tres (3) día a las partes del escrito de transacción, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P. una vez vencido dicho traslado ingreses el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de terminación por transacción

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor ROBING HARDANYS ORTIZ OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.595.364, y tarjeta profesional N°. 228.838 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del ejecutado, con todas las facultades conferidas en el poder

CUARTO. - Una vez vencido el traslado ingreses el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de terminación por transacción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar, 14 de junio de 2022	Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No80. Conste.	
ANA LORENA BARROSO GARCIA	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KEVIN ALEXANDER CORREA HINOJOSA CC.1.065.644.706
DEMANDADO: SONIA MARCELINA CARMONA OSPIN CC.42.493.706
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00578-00

Valledupar, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA – COMEDAL NIT.890.905.574-1
 DEMANDADO: ANTONIO PARODIS MOVILLA CC.12.534.297
 RADICADO: 20001-4003-007-2020-00579-00

Valledupar, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.



El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En el presente caso, si bien no ha sido notificada la presente demanda, se verifica que en auto adiado 12 de enero de 2021, se decretaron medidas cautelares



La norma en mención torna procedente el retiro existiendo medidas cautelares supeditando a que las mismas no se hubieran practicados, toda vez que de haberse practicados no puede levantarse sino por las causales taxativamente señaladas en la norma.

En el sub lite se tiene que si bien se decretaron las medidas cautelares no se evidencia en el expediente digital que se hubieren librado oficios dirigidos a su consumación, por lo que se torna procedente tal retiro.

En ese orden se requerirá a la Secretaria que se conceda cita a la parte demandante a efectos de que se haga entrega de la demanda y sus anexos, toda vez que no se verifica en el expediente digital cargado oficios a efectos de materializar las medidas cautelares decretadas .

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

ÚNICO : Requiérase a la Secretaria que se a la parte demandante a efectos de que se haga entrega de la demanda y sus anexos, toda vez que no se verifica en el expediente digital cargado oficios a efectos de materializar las medidas cautelares decretadas . Déjese constancia del retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT.824.002.182-0
DEMANDADO: KAREN LORENA VIVAS ORCASITA CC.26.945.956
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00585-00

Valledupar, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del trece (13) de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por no subsanarse dentro del término concedido. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN CORFIMUJER CC.800.098.262-6
Demandado: ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO CC.49.792.216
MARY LUZ RIVERO RESTREPO CC.42.491.459
RAD. 20001-40-03-007-2020-00589-00

Valledupar, 13 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra los demandados MARY LUZ RIVERO RESTREPO y ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO CC.84.103.374
Demandado: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN CC.77.008.663
RAD. 20001-40-03-007-2020-00603-00

Valledupar, 13 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra el demandado JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.NIT.830.138.303-1
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL IBARRA TORO C.C.7.456.277
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00606-00

Valledupar, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.



El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, en el presente caso no ha sido notificada la presente demanda, no se decretaron medidas cautelares por lo que este despacho ordenará a la Secretaria que entregue al apoderado judicial de la parte demandante, la demanda de la referencia y sus anexos toda vez que para ello no se requiere auto que lo ordene

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

ÚNICO: Ordénese que por Secretaria se entregue al apoderado judicial de la parte demandante, la demanda de la referencia y sus anexos. Déjense las constancias del caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de junio de 2022
Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No80. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: WILMAR VILLEGAS SANTANA CC.77.191.434
Demandado: NERIDA ISABEL MIER RADA CC.57.439.466
RAD. 20001-40-03-007-2020-00610-00

Valledupar, 13 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada NERIDA ISABEL MIER RADA.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA. NIT 805.025.964-3
Demandado: YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ CC.85.472.186
RAD. 20001-4003007-2020-00624-00

Valledupar, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del trece (13) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado YAIR ENRIQUE ARCIA JIMENEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA. NIT 805.025.964-3
Demandado: ANGELICA MARIA OBREDOR JIMENEZ CC.49.759.113
RAD. 20001-4003007-2020-00625-00

Valledupar, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del catorce (14) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de ANGELICA MARIA OBREDOR JIMENEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora ANGELICA MARIA OBREDOR JIMENEZ, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ANGELICA MARIA OBREDOR JIMENEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 14 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 080 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--